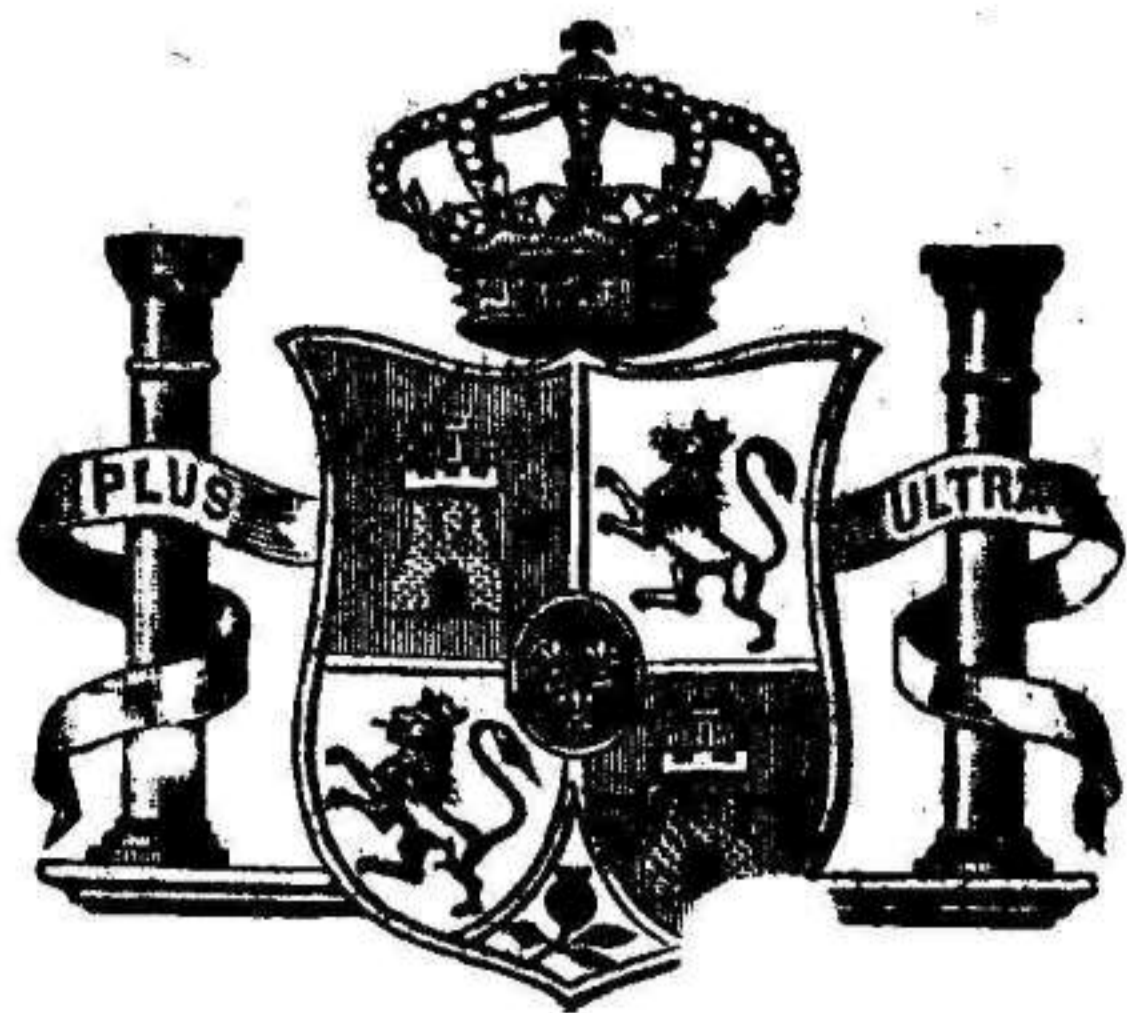


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría,	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS—	15 pesetas.
PARTICULARES—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.
Id atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 5 de Junio)

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Número 132.

Excmo. Sr.: Son frecuentes las quejas recibidas con motivo del incumplimiento de las disposiciones anteriormente dictadas sobre la obligación de fijar en las entradas de los pueblos carteles indicadores de su denominación. Como la rotulación expresada es de gran utilidad y por otra parte el gasto que esta obligación representa no supone sacrificio de importancia para los Municipios, el Ministerio estima llegado el momento de fijar un definitivo plazo para que, dentro de él, se lleve a cabo por los Ayuntamientos la colocación de los rótulos, incurriendo en responsabilidad aquéllos que no lo hicieren en el tiempo marcado. En vista de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º En cada una de las entradas de los pueblos, sea por carretera, camino vecinal o particular, se colocarán, por cuenta de los respectivos

Ayuntamientos, rótulos indicando el nombre del mismo.

2.º Estos rótulos se ajustarán en su forma y todas sus características a las disposiciones vigentes sobre la materia, especialmente a la Instrucción de 7 de Junio de 1918, aprobada por orden de la Dirección general de Obras públicas de la misma fecha.

3.º La instalación completa de los mencionados rótulos o carteles indicadores del nombre de los pueblos se verificará antes de 1.º de Julio próximo, y a partir del 2 del mismo, en un plazo que no exceda de diez días, cuidarán los Gobernadores civiles de dar cuenta a este Ministerio de hallarse colocados los rótulos de todos los pueblos de las provincias, exigiendo responsabilidades dichas Autoridades en los casos de incumplimiento de esta disposición.

4.º Que independientemente de la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid* se participe por circular, a los Gobernadores civiles de las provincias, para su cumplimiento y a los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las mismas y Presidente del Patronato del Circuito Nacional de Firms especiales para que den cuenta a los Gobernadores de las faltas que observen sobre tal extremo.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1927.—P. D., Gelabert.

Señores Gobernadores civiles e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias y Presidente

del Patronato del Circuito Nacional de Firms especiales.

(Gaceta del día 31 de Mayo.)

Dirección general de Obras Públicas.

SECCIÓN DE AGUAS.—TRABAJOS HIDRÁULICOS.

Subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Osorno (Palencia) con excepción de las de captación.

Hasta las trece horas del día 4 de Julio del corriente año, se admitirán en el Negociado de Trabajos Hidráulicos del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 82.523'81 pesetas.

La fianza provisional a 2.476 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas el día 9 de Julio a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre su forma y presentación, así como las relativas a la celebración de la subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Madrid 21 de Mayo de 1927.—El Director general, Gelabert.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Circular.

Esta Junta, en sesión celebrada el día de hoy, señaló como precios de las harinas para el mes actual, el de sesenta y dos pesetas los cien kilos, sin saco, la de elaborar pan familiar, y el de sesenta y cuatro la de elaborar pan de primera clase.

Para el pan familiar se señaló el precio de sesenta y dos céntimos kilo en tahona y sesenta y cuatro en los puestos de reventa o servicio a domicilio, y para el pan de primera clase el de sesenta y cinco céntimos en tahona, puestos de reventa o servido a domicilio.

Estos precios empezarán a regir a los dos días de publicada esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace saber para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 4 de Junio de 1927.—El Gobernador Presidente, José Más del Rivero.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Subasta.

Hasta las trece horas del día 17 del actual se admitirán en esta Jefatura y en las de Burgos, León, Santander, Valladolid y Zamora, a las horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de acopios para conservación y su em-

pleo en recargos en los kilómetros 11 al 28 de la carretera de Palencia a Tórtolas, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata asciende a 97.481'47 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 30 de Junio de 1928.

La fianza provisional será de 2.924 pesetas 65 céntimos.

La fianza que como definitiva, deberá depositar el adjudicatario, si lo fuera por la cantidad que haya servido de tipo a la subasta o con una baja que no exceda del 5 por 100 de dicha cantidad, será el 5 por 100 de la misma.

En el caso que la adjudicación se hiciera con la baja que exceda del 5 por 100 del tipo de subasta, la fianza consistirá en el importe de dicho 5 por 100, aumentado en la tercera parte de la diferencia entre el mismo y la baja ofrecida.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contratista haya ejecutado obra por valor del 25 por 100 del presupuesto, le será devuelto el exceso de fianza prestada sobre el tipo del 5 por 100.

La proposición se presentará en papel sellado de tres pesetas y sesenta céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Oficial encargado de recibirla, no se puede admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga; y las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (*Gaceta del 13*).

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de Palencia el día 22 del actual, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estará de manifiesto en la mencionada Jefatura, calle de Menéndez Pelayo, 25, en los días y horas laborables.

Palencia 1.º de Junio de 1927.—El Ingeniero Jefe, José María Sainz.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José María Díaz y Ciruelas, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Julio Vielva, en nombre de D. Felipe Villanueva, vecino de Palencia, según cédula personal número 8.809 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil a las diez horas y veinticinco minutos del día 21 de Mayo de 1927, solicitud de registro de pertenencias para la mina titulada «Demasia a San José», cuyo expediente tiene el número 2.578, de mineral de hulla, sita en término de Respenda de la Peña, al sitio llamado Velilla de Tarilonte; lindante por Norte con la mina Positiva, al Sur con las minas San José y Competencia, al Este con la mina Competencia y al Oeste con la mina Pilar.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca número dos de la mina Positiva, número 569. De este punto se

medirán al O. 910 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta al S. 100 metros, la 2.ª; de ésta al E. 80 metros, la 3.ª; de ésta al N. 26º E. 40 metros, la 4.ª; de ésta al E. 26º S. 100 metros, la 5.ª; de ésta al N. 26º E. 100 metros, la 6.ª; de ésta al E. 26º S. 200 metros, la 7.ª; de ésta al N. 26º E. 100 metros, la 8.ª; de ésta al E. 26º S. 200 metros, la 9.ª; de ésta al N. 26º E. 100 metros, la 10.ª; de ésta al E. 26º S. 200 metros, la 11.ª; de ésta al N. 26º E. 100 metros, la 12.ª estaca, que debe coincidir con el punto de partida, y de ésta se medirá 910 metros al O., con lo que quedará cerrado el espacio solicitado.

Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Respenda de la Peña, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 1.º de Junio de 1927.—El Ingeniero Jefe, José M.ª Díaz.

SECCIÓN PROVINCIAL DE POSITOS DE PALENCIA-SANTANDER.

Circular.

Por hallarse contenidas en el Real decreto de fecha 7 de Enero último las normas a que han de amoldarse para su funcionamiento a partir del 1.º de dicho mes y año los Pósitos todos del Reino, se publica éste a continuación para conocimiento de las Juntas administradoras de los benéficos Establecimientos afectos a esta Sección provincial:

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde a la Dirección general de Acción Social Agraria ejercer y desarrollar las funciones administrativas siguientes:

a) El Patronato del Estado sobre los Pósitos en toda su amplitud.

b) Los servicios de Colonización y Repoblación interior.

c) Los estudios y servicios agrosociales siguientes: el censo de la población dedicada al trabajo agrario; la duración de la jornada; trabajo a destajo, obreros fijos y contrato de trabajo; huelgas y sus causas, paro forzoso y escasez de la mano de obra; alimentación del obrero, familia agrícola, viviendas, emigración e inmigración, instrucción, vida de relación y corporativa; arrendamientos; capital necesario para los cultivos; estadística de fincas y distancia de éstas a las casas de labor; valor de la propiedad, hipotecas, crédito, seguro y mutualidades y la extensión media que puede labrar un obrero y la que se puede explotar con una yunta.

Estará al corriente de la legislación extranjera sobre esas materias y por medio de la Junta Central estudiará y propondrá, en su caso, la conveniencia, oportunidad y forma de aplicar a la Agricultura las leyes sociales en vigor para la industria y aquellas que le son peculiares, oyendo en los casos preceptivos al Consejo de Trabajo.

Realizará las propagandas agrosociales necesarias y publicará los datos de mercados, condiciones de los productos, abonos, enceres y herramientas.

Art. 2.º En las capitales de provincia se crearán, cuando lo estime necesario la Dirección general de Acción Social Agraria, unas Juntas especiales que con el nombre de «Patronatos provinciales de Acción Social Agraria», actuarán como Auxiliares de la Junta Central y de la Dirección general del Ramo bajo la dependencia directa de ésta.

Art. 3.º La Presidencia de cada Patronato provincial de Acción Social Agraria se ejercerá por el Presidente en funciones de la Diputación provincial respectiva, pudiendo integrar dicho organismo Vocales que sean titulares de los cargos o que ostenten las representaciones que siguen:

Comisario regio de Fomento.

Jefes de los Servicios provinciales agronómico, forestal, catastro de Rústica y de Estadística.

Delegado de Hacienda.

Inspector de Emigración (si lo hubiera).

Un representante de las Cámaras oficiales agrícolas.

Un representante del Sindicato agrícola que tenga dentro de la provincia el mayor número de socios.

Un representante de la Junta provincial de la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Un representante de Monte de Piedad (si este se dedica a operaciones de crédito que no sean exclusivamente pignoraticias).

El Inspector regional o provincial del trabajo

El Delegado regional de Trabajo.

Un representante de los Pósitos de la provincia, nombrado por la Dirección general de Acción Social Agraria.

Un Ingeniero de Colonización (si lo hubiera), nombrado también por la Dirección general de Acción Social Agraria.

Un propietario de finca agrícola que la explote directamente.

Un arrendatario de finca o fincas rústicas que las cultive por sí mismo.

Un obrero agrícola.

Los Vocales natos de la Junta que sean Jefes de servicios provinciales podrán delegar su representación en funcionarios de excelente concepción dentro de los respectivos servicios y para los Vocales representantes se designarán suplentes.

Al servicio del Patronato provincial estará adscrito un funcionario de la Dirección general de Acción Social Agraria especialmente designado por ésta, que ejercerá las funciones de Secretario de aquél, con voz, pero sin voto.

Dicho funcionario, con el Presidente y el Vicepresidente, cuyo nombramiento recaerá en el Ingeniero que designe la Dirección general de Acción Social Agraria, entre los que formen parte del Patronato, constituirán la Delegación permanente de éste.

La Dirección general de Acción Social Agraria dispondrá, en cada

caso, cuándo y cómo hayan de constituirse estas Juntas.

Art. 4.º A los Patronatos provinciales de Acción Social Agraria corresponderá, en calidad de delegado, la inmediata inspección de los Patronatos locales y de todos los Pósitos existentes en la provincia respectiva, debiendo informar a la Dirección general en aquellos asuntos en que ésta requiera su parecer respecto de los Pósitos de la demarcación, sin perjuicio de las demás facultades que en virtud de disposiciones posteriores se les asignen.

Intervendrán, además, en la labor social que lleve aparejada la obra colonizadora, e informarán o asesorarán a la Dirección general en cuantas propuestas y proyectos se estudien, formulen y desarrollen en esa materia, así como en la social agraria que está encomendada al expresado Centro.

Asímismo ejercerán cerca de los colonos y de sus Cooperativas y en las demás Asociaciones de mútuo auxilio que aquéllos puedan constituir, las funciones de protectorado y tutela que la Dirección general del ramo les encomiende o delegue.

Art. 5.º Las Diputaciones Provinciales facilitarán a los respectivos Patronatos provinciales de Acción Social Agraria locales en los que puedan celebrar sus reuniones y establecer los servicios de Secretaría técnica y administrativa.

Art. 6.º En los Municipios se crearán, cuando la Dirección general del ramo lo estime conveniente, Patronatos locales de Acción Social Agraria, presididos por los Alcaldes respectivos.

Estos patronatos locales de Acción Social Agraria podrán estar constituidos, en su totalidad máxima, de la siguiente manera:

Presidente, el Alcalde.

Vicepresidente, el primer Teniente Alcalde.

Vocales: segundo Teniente de Alcalde.

Juez municipal.

Cura párroco más antiguo.

Médico titular más antiguo.

Un Maestro designado por el Ayuntamiento.

Un representante de la Junta local de Ganaderos (si la hubiere).

Un representante de la Cámara Agrícola (si la hubiere).

Un representante de la Comunidad de Labradores (si la hubiere).

Un representante del Sindicato Agrícola o Caja rural (si la hubiere).

Un propietario de finca agrícola que la explote directamente.

Un obrero agrícola.

Un colono o arrendatario designado por el Patronato provincial, a propuesta del local.

Secretario, el del Ayuntamiento.

La Dirección general de Acción Social dispondrá en cada caso cuándo y cómo hayan de constituirse estas Juntas.

Art. 7.º Los Patronatos locales de Acción Social Agraria sustituirán en los Pósitos municipales a las actuales Juntas administradoras, con arreglo a las instrucciones que se dicten, y para los de fundación patronal o socializados designarán un Vocal delegado que forme parte de la Junta administradora de los mismos, con voz y sin voto, y funciones meramente inspectoras.

En los Pósitos de la primera de las clases dichas desempeñarán el cargo de Cuentadantes y Claveros del Pósito respectivo el Presidente, Deposi-

tario y Secretario. El Depositario se nombrará del seno del Patronato, recayendo con carácter obligatorio, de no aceptar el nombramiento los elegidos, en un Vocal Concejal.

Art. 8.º Los Patronatos locales colaborarán con los provinciales en la labor social que a éstos les encomienda el art. 4.º, en cuanto afecte a su respectiva demarcación

En lo referente a Colonias agrícolas, los Patronatos locales de Acción Social Agraria actuarán por delegación de las provinciales, sin perjuicio de asesorar a los Directores de aquellas y de sustituirlos en caso de cese o ausencia en sus funciones de Delegados de la Dirección general.

Art. 9.º Los Pósitos podrán distribuir sus existencias disponibles en los préstamos que concedan en lo sucesivo, con arreglo a las siguientes modalidades:

- a) Con garantía hipotecaria.
- b) Sobre prenda de productos agrícolas o pecuarios, con o sin desplazamiento
- c) En créditos personales, con fiador o garantía mancomunada o solidaria, limitada o ilimitada.

En los préstamos hipotecarios el capital se amortizará mediante cuotas anuales pagaderas al mismo tiempo que los intereses, sin perjuicio de que en toda época los prestatarios puedan anticipar total o parcialmente el pago de sus deudas.

Dentro de las modalidades de los préstamos prendarios que puedan hacer los Pósitos dedicarán especial atención al préstamo sobre cosechas pendientes próximas a ser recolectadas.

Art. 10. Para los préstamos con garantía prendaria o hipotecaria se exigirá el seguro de incendios de los inmuebles, granos, semillas o enseres, el de vida, pérdida o extravío de los semovientes y el de todo riesgo de las cosechas en pie, que afiance en cualquiera de esos casos la obligación contraída con el Pósito.

Cuando el peticionario no haga constar en su solicitud nada acerca de ese extremo, se le descontará en el acto del préstamo la cantidad suficiente para cubrir el importe de la prima de seguro, a fin de que la Dirección general cubra el riesgo por sí, en organización propia, o bien lo efectúe en la Mutualidad de Seguro Agropecuario o en entidades que estime apropiadas para el caso.

El propietario podrá concertar por sí mismo los seguros antes mencionados y serle admitidos, siempre que los hubiera hecho con entidad aseguradora que aparezca inscrita con todas las garantías exigidas por las leyes españolas. En caso de excepción, la Junta Central podrá admitir que se autorice a determinado Pósito para que concierte dichos seguros con otra clase de entidades que llenen a satisfacción de sus Administradores las garantías convenientes.

Art. 11. El préstamo prendario no requerirá cuantía mínima; el hipotecario podrá hacerse, desde el límite inferior de 250 pesetas, y ambos, hasta los siguientes límites superiores, en relación con el capital efectivo del Pósito.

En Pósitos de menos de 10.000, el límite máximo será de pesetas 1.000.

En Pósitos de 10.000 a 50.000 pesetas, dicho límite será de 2.500 pesetas.

En Pósitos de 50.000 pesetas en adelante será el 5 por 100 del capital. Los Pósitos de capital superior a 200.000 pesetas podrán hacer presta-

mos a las Asociaciones agrícolas para la adquisición de fincas rústicas destinadas a fines sociales, siempre que la cuantía del mismo no exceda del 10 por 100 de su capital.

Para los préstamos con garantía personal, en cualquiera de sus formas, se ajustarán los Pósitos a las siguientes cuantías máximas, según su capital líquido.

En Pósitos de menos de 10.000, pesetas, el límite máximo será de 250 pesetas.

En Pósitos de 10.000 a 50.000, aquel límite será de 500 pesetas; y

En Pósitos de más de 50.000 pesetas, el límite máximo será de 1.000 pesetas.

Cuando los préstamos se hagan con la garantía personal de varios individuos obligados solidariamente, el importe de la obligación total, repartido por igual entre los deudores solventes, no podrá arrojar un cociente superior al límite máximo antedicho.

Art. 12. El plazo de los contratos de préstamo seguirá siendo de un año en los de garantía personal, pudiendo llegar hasta diez años en los hipotecarios, que se amortizarán en tantas anualidades como años se fijen.

Cuando se trate de garantía prendaria, los préstamos podrán hacerse hasta por plazo de un año, aunque este límite habrá de reducirse, si a juicio de la Junta administradora del Pósito, hubiera presunción o sospecha de que la prenda se alterara con mengua de su valor.

Art. 13. Los contratos de préstamos realizados por los Pósitos, tanto personales como con garantía prendaria o hipotecaria y los de cancelación de estas garantías, se consignarán en documentos extendidos en papel simple y otorgados ante los Secretarios de dichos institutos; pudiendo, con estas formalidades y sin otros requisitos que los que, en lo restante, sean reglamentarios, inscribirse aquéllos en los Registros de la Propiedad.

Dichos documentos, ya se refieran a constitución o inscripción o cancelación del préstamo o de sus garantías prendarias o hipotecarias, estarán exentos del pago de Derechos reales.

Art. 14. A partir del día 1.º de Enero de 1927, el interés devengado por los préstamos que desde entonces efectúen los Pósitos, será del 5 por 100 anual.

El importe de los intereses se liquidará por meses completos y naturales, computándose con tal carácter el mes de la entrega del préstamo y el del pago de lo adeudado

Art. 15. Los préstamos concedidos con fecha anterior a 1.º de Enero de 1927, serán liquidados a su vencimiento a razón del 4 por 100 de interés, hasta ahora vigente; no obstante los intereses de demora y los que en su caso corresponden a las prórrogas que pudieran concederse, se liquidarán a base del 5 por 100 preceptuado en el artículo anterior.

Art. 16. De los intereses devengados por los préstamos que hubieren concedido o concedieran los Pósitos, se destinará el 20 por 100 para los gastos propios del establecimiento, el 30 por 100 para pago del contingente y el 50 por 100 para acrecentar el capital de la institución respectiva.

En ningún caso podrá liquidarse el contingente sobre cantidades mayores que las en realidad recaudadas por los Pósitos en concepto de intereses.

Art. 17. Las fincas rústicas propiedad de los Pósitos pasarán al servicio de Colonización para que, de ser aptas a tal fin, se colonicen con

arreglo a las bases y plazos de pago más provechosos.

Art. 18. Cuando en las fincas entregadas con dicho objeto no se pueda ejercer convenientemente la acción colonizadora, se procederá a enajenarlas en forma reglamentaria, ingresando en todo caso el importe de la venta en el Pósito propietario.

Art. 19. La recaudación voluntaria de los préstamos hechos por los Pósitos y demás descubiertos a favor de los mismos, continuará a cargo de las Juntas administradoras de estos establecimientos, encomendándose el cobro de aquéllos, en su período ejecutivo, a los Agentes que para tal fin nombre la Dirección general de Acción Social Agraria, a propuesta de las Juntas locales o administradoras o por iniciativa propia.

A partir de su vencimiento, los préstamos podrán satisfacerse sin recargo alguno dentro de la primera decena siguiente al plazo de la obligación. De no ser cubiertos en ese término incurrirán automáticamente en apremio: del 10 por 100 sobre el total debido, si se pagan en la decena inmediata posterior, y del 20 por 100, si son pagados después de ella.

Art. 20. Los Agentes ejecutivos recibirán como retribución el 5 por 100 del descubierto en el primer grado de apremio y el 10 por 100 en el segundo. El 5 por 100 restante se dividirá en dos partes: el 1 por 100 para la Junta administradora, y el 4 por 100 para atender a los gastos de la Agencia ejecutiva central.

Art. 21. Se autoriza a la Dirección general de Acción Social Agraria para que pueda concertar con los Servicios Postales adecuados, o con un establecimiento de crédito de reconocida solvencia, el servicio de Tesorería, y, por tanto, la apertura de cuentas corrientes y demás operaciones que requieran los servicios bajo su cargo o patronato.

Art. 22. A partir de la publicación del presente Real decreto podrán concederse moratorias a los deudores a los Pósitos a base del abono del 25 por 100 del capital del préstamo, como mínimo, y los intereses completos devengados, con obligación de satisfacer en años sucesivos igual cuota y los intereses que correspondan hasta la extinción total de la deuda.

La falta de pago de una anualidad de las que por esta autorización se concierten, o de los intereses, dará lugar a que se considere vencido el préstamo y pueda reclamarse en vía ejecutiva la cantidad no amortizada.

Art. 23. El Director general de Acción Social Agraria podrá visitar los Pósitos por sí o por medio de los Vocales de la Junta Central o del respectivo Patronato provincial de Acción Social Agraria, delegando en estos casos las facultades que estime pertinentes. También podrá encomendar la práctica de visitas de inspección a empleados del Cuerpo de Pósitos.

La Dirección general podrá recabar de los Gobernadores civiles el auxilio que estime necesario, para que por medio de los delegados de estas Autoridades se realicen las visitas e investigaciones que en determinados casos requiera la buena marcha o gestión de los Pósitos.

Art. 24. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales que puedan derivarse o deban exigirse por los Tribunales de Justicia a los Administradores de los Pósitos, cabrá

deducir contra éstos responsabilidades exigibles en el terreno puramente administrativo. Estas responsabilidades serán directas cuando nazcan exclusivamente de actos u omisiones propias, y subsidiarias cuando deriven de la insolvencia de terceros, directamente responsables.

En dicha vía se exigirá a los administradores, como responsables subsidiarios y solidarios, el pago de todos los saldos que resulten incobrables en los préstamos con garantía personal. En los de garantía prendaria o hipotecaria, les alcanzará responsabilidad administrativa únicamente cuando se demuestre que existió negligencia o mala fé por su parte en la apreciación de la garantía aceptada o en el cobro de las deudas vencidas. No podrá, por tanto, hacerseles responsables subsidiarios por actos sólo imputables al prestatario, que ocasionen la insolvencia total o parcial por alzamiento de la prenda o por desmerecimiento de la finca hipotecada.

Las responsabilidades de los administradores solo podrán declararse después de oírles en el expediente que al efecto se incoe, y de ofrecerles vista, en su caso, del de insolvencia de que aquéllas deriven; debiendo hacerse tal declaración dentro de un año, contado a partir de la fecha en que la acción administrativa pudiera ejercitarse contra ellos, sin que esta fecha sea, en ningún caso, posterior a la del vencimiento del préstamo.

Art. 25. Se autoriza a la Dirección general de Acción Social Agraria para que celebre directamente con los Ayuntamientos conciertos, por virtud de los que se declaren condonadas todas las deudas existentes a favor del Pósito respectivo de fecha anterior a 1.º de Enero de 1906, comprometiéndose en cambio los Ayuntamientos a incrementar el caudal del Pósito en las cantidades, cuya cuantía, forma y garantía de pago se determina en cada caso.

Art. 26. En estos casos, y si a ello hubiere lugar, se obligarán los Ayuntamientos con quienes se concierte, a satisfacer la cantidad que se convenga para indemnizar a los Agentes ejecutivos el importe de los premios que tuvieren devengados, o a que pudieran tener derecho, por su intervención en los procedimientos de apremio incoados para hacer efectivas las deudas condonadas.

Art. 27. La Dirección general de Acción Social Agraria estudiará las mejoras de carácter general requeridas por las comarcas o regiones que carezcan de los medios necesarios para su progreso material y moral; propondrá cuando lo considere conveniente que se formen nuevos núcleos de población y servirá de órgano de enlace entre los distintos servicios del Estado que hayan de concurrir con su acción a la labor necesaria para lograr dichos fines. Previamente se aprobará por el Gobierno, en cada caso, el plan, presupuesto y créditos precisos para la ordenada ejecución del proyecto que se trate de realizar.

Art. 28. Se facilitará la creación del mayor número posible de pequeños propietarios; bien parcelando terrenos para adjudicar lotes a agricultores de poco o ningún patrimonio que hayan de cultivarlos por sí, o ya dando acceso a la propiedad de las tierras que laboren a los arrendatarios de ellas.

Art. 29. Además de las fincas de carácter público que la Ley declara

obligatoriamente colonizables, se estimará que también lo son:

a) Las fincas de propiedad particular que estén enclavadas en zonas de regadío y que no se pongan en riego en los términos y plazos fijados en el Real decreto del Ministerio de Fomento de 7 de Octubre de 1926.

b) Las fincas adjudicadas a los Pósitos que no se considere preferible venderlas en subasta.

c) Las lagunas, marismas y terrenos pantanosos susceptibles de saneamiento, ya sean propiedad del Estado, de Corporaciones oficiales o de particulares. Antes de hacer concesiones administrativas para ese fin se oír a la Dirección general de Acción Social Agraria, por si afectaran a terrenos apropiados para la actuación colonizadora de aquélla.

Art. 30. La Dirección general de Acción Social Agraria, con autorización del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y oída la Junta Central, podrá adquirir fincas de propiedad particular, que voluntariamente deseen enajenar sus dueños para destinarlas al mismo fin colonizador. Las fincas que a virtud de esta autorización se adquieran serán inscriptas a nombre de aquélla en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 31. Estas fincas parceladas, a los fines que expresa el art. 23, se enajenarán a favor de pequeños arrendatarios o colonos por la Dirección general, mediante precio pagado a largos plazos y siempre que aquéllos abonen de presente el 20 por 100 del valor de la venta.

Art. 32. Podrán, sin embargo, sustituir en esta obligación a los colonos, las Diputaciones, Ayuntamientos, Pósitos locales o Sociedades, Cámaras Agrícolas, Federaciones de Sindicatos y Asociaciones agrícolas legalmente constituidas y de reconocida solvencia; las Corporaciones oficiales hipotecando ingreso o rentas suficientes a garantizar el pago del 20 por 100 de referencia y las no oficiales, mediante las garantías que la Dirección señale o admita como buenas para dicho objeto.

Art. 33. El organismo intermediario entre los colonos y la Dirección general de Acción Social Agraria podrá ser la Junta local respectiva, las entidades que hayan garantizado el 20 por 100 del precio de la venta, o una Asociación que exista o se constituya entre los colonos, con responsabilidad solidaria de todos ellos.

Art. 34. A la compra de toda finca deberán preceder la tasación de la misma y la aprobación del plan de parcelamiento realizado por la Dirección general de Acción Social Agraria, previo informe de la Junta Central, la que delegará en los Patronatos provinciales y locales la vigilancia del cumplimiento de aquél, pudiendo llegar a suspender los acuerdos o trabajos contrarios al mismo.

Art. 35. La concesión de los beneficios que en este particular se otorguen por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se reputarán materia de carácter discrecional, y no se admitirá en consecuencia recurso alguno contra las decisiones administrativas que los concedan.

Art. 36. La Dirección general de Acción Social Agraria, además de los recursos ordinarios y anualidades que por intereses y amortización de anticipos se abonen por los colonos y por las Asociaciones cooperativas de éstos, dispondrá de los que procedan de la liquidación de los fondos depo-

sitados a favor de las citadas Asociaciones, como sobrante de atenciones ya realizadas o bien por obras o servicios que en virtud de nuevos estudios se declaren anulados por la Dirección general, oyendo a la Junta Central, por no considerarse beneficiosa la realización de los mismos.

Art. 37. Para atender a los servicios facultativos de la Dirección general de Acción Social Agraria que se establezcan en lo sucesivo, se utilizará preferentemente el personal que de la plantilla de los respectivos Cuerpos destine el Ministro de Fomento a propuesta del de Trabajo.

Art. 38. Los Ingenieros Ayudantes y Peritos Agrícolas o de Montes que presten sus servicios en la Dirección general de Acción Social Agraria o no hayan ingresado en sus respectivos Cuerpos, al corresponderles el ingreso en ellos, podrán, a petición propia y con autorización del Ministro de Fomento, continuar prestando sus servicios en la citada Dirección, considerándoseles, a todos los efectos, como personal de la plantilla de Fomento, afecto al servicio de Colonización.

Art. 39. Los gastos originados por el funcionamiento de los Patronatos provinciales de Acción Social Agraria, se abonarán por mitad con cargo a las consignaciones para los servicios de Pósitos y Colonización.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

Palencia 30 de Mayo de 1927.—El Jefe de la Sección, Francisco Galeote.

COMANDANCIA DE MARINA DE BARCELONA

Relación nominal filiada de los inscriptos de esta Brigada, naturales de la provincia de Palencia que han sido comprendidos en el alistamiento del año actual para el reemplazo de 1928 y que deben ser baja en el alistamiento del Ejército. Núm. 509.—Elias Martínez Ruíz, hijo de Elias y Adoración, natural de Ampudia, nació el 16 de Octubre de 1908.

Barcelona 30 de Mayo de 1927.—El Jefe del Detall, Eugenio Pasquín.

DEPARTAMENTO MARÍTIMO DE CÁDIZ

Trozo de Cádiz

Relación nominal filiada de los individuos que por pertenecer a la inscripción marítima de esta Brigada y cumplir en el año actual los 19 de edad, son comprendidos en el alistamiento para el reemplazo de la marinería del próximo año de 1928 y por tanto deben ser eliminados del reclutamiento del Ejército, según dispone el art. 55 de la ley de Reclutamiento de la Armada.

Núm. 32.—Julio H. Rodríguez Regidor, hijo de Teófilo y Modesta, natural de Calahorra de Boedo (Palencia), nació el 2 de Julio de 1908.

Cádiz 28 de Mayo de 1927.—El 2.º Comandante, Salvador Ruíz Berdeja.—V.º B.º—Eduardo Pasquín.

Juzgados

Palencia.

Don Ernesto Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Célis, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte intestada de D. Agustín Flores Rodríguez, de cuarenta y ocho años de edad, hijo legítimo de D. Blás Flores y de D.ª Juana Rodríguez, Maestro Nacional, casado en únicas nupcias con D.ª Tomasa León Merino, natural de Autilla del Pino y vecino de Torremormojón, en donde falleció el veintiocho de Octubre del año próximo pasado, sin dejar ascendientes ni descendientes, habiendo solicitado la herencia a más de la viuda D.ª Tomasa León Merino, sus sobrinos carnales, hijos de su hermana de doble vínculo, también difunta, D.ª Teresa Flores Rodríguez, llamados Teodoro, Nicolás y Jerónimo Moratinos Flores; habiéndose acordado por providencia de cuatro del actual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, llamar por medio de edictos a los que se crean con igual o mejor derecho a referida herencia, para que en el término de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan ante este Juzgado a reclamarla, con los debidos comprobantes, bajo apercibimiento en otro caso de parárles el perjuicio consiguiente.

Dado en Palencia a cinco de Mayo de mil novecientos veintisiete.—Ernesto S. de Movellán.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Cédula judicial de citación.

José Litre Lozano, cuyas demás circunstancias se ignoran y vecino que fué de esta Ciudad, comparecerá en el Juzgado municipal de Palencia el día dieciocho de Junio próximo y hora de las diecisiete, con objeto de prestar declaración como denunciado en juicio de faltas que contra el mismo se sigue por lesiones causadas a Luis Hernández, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palencia treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintisiete.—El Secretario habilitado, Mariano Dónis.

Ayuntamientos

Barruelo de Santullán.

Confeccionados los trabajos oficiales que constituyen el apéndice al padrón vecinal de este distrito con referencia al 1.º de Diciembre de 1926, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por plazo de quince días, para facilitar su examen y oír reclamaciones.

Barruelo 31 de Mayo de 1927.—El Alcalde, B. Navamuel.

Carrión de los Condes

Don Santiago Fernández Rodríguez, Alcalde constitucional de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que aprobada por el Ayuntamiento pleno la transferencia de créditos en el presupuesto ordinario de este Municipio, correspondiente al actual ejercicio, queda expuesta al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que cualquier interesado en la misma pueda presentar las reclamaciones que estime procedentes.

Carrión de los Condes 1.º de Junio de 1927.—Santiago Fernández Rodríguez.

Frómista.

Don Victoriano Fernández Illera, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Frómista.

Hago saber: Que habiéndose acordado por este Ayuntamiento el arreglo de las aceras de diferentes calles de la localidad, esta Alcaldía, al efecto, ha formado los antecedentes que señala el artículo 357 del Estatuto municipal, los cuales se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, durante este plazo y siete días más, podrán ser examinados y presentar las reclamaciones que se crean convenientes.

Frómista 31 de Mayo de 1927.—Victoriano Fernández.

Astudillo.

Por el presente se convoca a los Sres. Alcaldes de los pueblos que componen este partido judicial para que por sí o por medio de delegados en forma, concurren a la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el día 15 del actual y hora de las once, con el fin de examinar y aprobar, si lo mereciere, la cuenta de ingresos y gastos de atenciones de este Juzgado de instrucción, correspondientes al 2.º semestre de 1926, y caso de no asistir número suficiente para tomar acuerdo, se celebrará una segunda y última convocatoria con cualquiera que sea el número de asistentes el día 25 del mismo mes, a la misma hora y para igual fin.

Astudillo 1.º de Junio de 1927.—El Alcalde, Pedro Pulgar.

Moratinos.

Devuelto aprobado por la Comisión provincial el padrón de cédulas de este Ayuntamiento para el año 1927, y de conformidad con lo que preceptúa el artículo 27 de la Instrucción, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo y cinco días más, podrán presentar las reclamaciones que crean oportunas (artículo 28), pues transcurridos que sean no se admitirá ninguna.

Moratinos 25 de Mayo de 1927.—El Alcalde, Teodomiro Garrán.